# **RECOMENDACIÓN 59/1996**

Síntesis: La Recomendación 59/96 se envió al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar, y se refirió al caso de los señores Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez.

Señalaron los quejosos, Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, que el 25 de abril 1994, el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado" y muerto a balazos por elementos del Ejército nacional, resultando igualmente lesionado en la pierna derecha el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez; agregaron que los hechos se desarrollaron cuando los agraviados se encontraban cerca del Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua; agregaron que su hijo Jesús Martín recibió un impacto de bala "de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza ".

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de los hoy agraviados, en virtud de que se omitió la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los delitos de homicidio y lesiones durante la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94, integradas ambas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua; el agente del Ministerio Público Federal, encargado la integración de la indagatoria 68/94, omitió igualmente la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los delitos referidos, no obstante que constató que la averiguación previa integrada por Procuraduría General de Justicia Militar, que le fue remitida, se encontraba insuficientemente integrada; el agente del Ministerio Público Militar, encargado de la averiguación previa C.G.III RM/SIN/02/94, incurrió igualmente en una deficiente integración de la averiguación previa, pues no obstante las evidentes contradicciones en que incurrió el personal militar que intervino en los hechos, no lo interrogó al respecto ni dio intervención a servicios periciales, determinando la Averiguación previa casi exclusivamente con base en las declaraciones del personal militar involucrado; en conclusión se acreditó que las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez y en que fue lesionado el también agraviado Martín Sáenz Rodríguez han sido suficientemente investigadas por las autoridades responsables.

Se recomendó al Procurador General de Justicia Militar que gire sus instrucciones a quien -responda para que se extraiga del archivo la averiguación previa C.G.III RM/SIN/O2/94 y se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; que gire sus instrucciones para que se investigue la responsabilidad administrativa de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en el hasta hoy deficiente esclarecimiento de los hechos, procediendo contra de los responsables, de resultar procedente, también por la vía penal.

Al Gobernador del Estado de Chihuahua se recomendó que instruya al Procurador General de Justicia Estado para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Procuraduría que incurrieron en deficiencias.

De igual manera, se recomendó al Procurador General de la República que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público Federal que estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa 68/94 y que se elabore un desglose de dicha indagatoria, el cual deberá ser remitido a la Procuraduría General de Justicia Militar.

México, D.F., 10 de julio de 1996

Caso del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de su hermano Martín Sáenz Rodríguez

A) C.P. Francisco Barrio Terrazas,

Gobernador del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República;

C) General de Brigada de Justicia Militar

Carlos Calnacasco Santamaría,

Procurador General de Justicia Militar,

### Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/CHIH/3383, relacionados con el caso del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de su hermano Martín Sáenz Rodríguez.

# I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de mayo de 1994, el escrito de queja presentado inicialmente ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 2 de mayo del mismo año, por los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, por medio del cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de sus hijos Jesús Martín Sáenz Rodríguez y Martín Sáenz Rodríguez, por elementos del

Ejército Mexicano, y consistentes en el homicidio del primero de los agraviados y lesiones graves inferidas al segundo, mediante la utilización de armas de fuego.

## II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita, presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, el 2 de mayo de 1994, y recibida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 24 de mayo del mismo año, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como son los elementos del Ejército Mexicano, de hechos que sucedieron en territorio nacional el 25 de abril de 1994 y que son probablemente constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones, entre otros, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

### III. HECHOS

## A. Versión de los quejosos

Los quejosos señalaron que el 25 de abril de 1994, el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado" a balazos por elementos del Ejército Nacional; y que Martín Sáenz Rodríguez resultó lesionado en la pierna derecha; agregaron que los hechos se desarrollaron cuando los agraviados se encontraban cerca del Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, en el Estado de Chihuahua; agregaron que su hijo Jesús Martín recibió un impacto de bala "de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".

#### B. Versión de la autoridad

# a) Procuraduría General de Justicia Militar

Mediante el oficio DH-82049, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Sagrero Hernández, teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente adscrito a la Coordinación área Marte en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, se informó a esta Comisión Nacional que el 25 de abril de 1994, aproximadamente a las 17:00 horas, el personal militar perteneciente al 720. Batallón de Infantería, en

aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas y Explosivos, arribó a un punto ubicado a 40 metros aproximadamente del fondo de una barranca por la que corre un arroyo llamado El Cuervo, perteneciente a Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua; que en dicho lugar localizaron un plantío de marihuana, en cuyo interior se encontraban los civiles Jesús Martín y Martín Sáenz Rodríguez, efectuando labores de cultivo y riego.

Agregó el teniente coronel Sagrero Hernández que al sorprender en flagrante delito a los civiles, el oficial al mando del personal militar les gritó que se entregaran pacíficamente, ya que se encontraban rodeados por el Ejército Mexicano; que los civiles hicieron caso omiso, corriendo hacia el interior de una cueva, de la cual salieron armados; que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez comenzó a disparar en contra del personal militar, mientras el otro civil empuñaba su arma; que después de esta acción los civiles lograron huir con rumbo a la barranca, sin que se hubiera logrado su detención.

Señaló la autoridad informante que ante la agresión realizada por los civiles, probables narcotraficantes, en contra del personal militar, éste se vio en la necesidad de repeler la agresión armada de que era objeto, realizando algunos disparos en contra de los agresores, quienes se dieron a la fuga, "por lo que ningún proyectil disparado por el personal militar hizo impacto en alguno de estos civiles"; de tal manera que al terminar el tiroteo y al hacer un reconocimiento del área, se encontró muerto a quien en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, sobre un terreno pedregoso, al fondo de la barranca donde ocurrieron los hechos, presentando una fractura en la bóveda craneana, específicamente en la región parietal, misma que al ser revisada se encontró sin huellas de perforación de proyectil de arma de fuego, "como se asienta en el certificado médico".

Destacó la autoridad militar el estudio realizado por peritos en materia de química forense, designados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa (a la cual se acudió en razón de la cercanía de la ciudad de Culiacán respecto del lugar de los hechos), en el que se concluyó que en las regiones palmar y dorsal del ahora occiso "sí se identificaron elementos para establecer que efectivamente realizó tales disparos".

Agregó la autoridad en su informe que se puede acreditar plenamente que la sección militar perteneciente al 72o. Batallón de Infantería, al momento de ocurrir los hechos en los que pereció el civil que en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y resultara lesionado el también civil Martín Sáenz Rodríguez, se encontraba en cumplimiento de un deber, en aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; que el personal militar

únicamente repelió una agresión actual, injusta y sin derecho, "provocada por los disparos realizados por el occiso" y por el otro civil que lo acompañaba, mismos que se encontraban armados al ser sor- prendidos en flagrante delito, realizando labores de cultivo y riego en un plantío de marihuana.

Finalmente, concluyó la autoridad afirmando que "ningún proyectil disparado por elementos militares se impactó en alguno de los civiles" toda vez que éstos se dieron a la fuga, por lo que en su concepto cabe la posibilidad de que el fallecimiento de Jesús Martín Sáenz Rodríguez haya sido causado por él mismo al intentar huir y caer al fondo de la barranca, en donde se golpeó, provocándose el traumatismo craneoencefálico que le produjo la muerte; que en el supuesto caso de que la muerte fuera imputable a personal militar, habrían operado a su favor circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 129, fracciones III y IV, del Código de Justicia Militar.

### C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 122/94/CHIH/CO3383 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

- a) Actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Averiguaciones previas 127/ 94 y 787/94
- i) El 25 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, hizo constar que a las 20:30 horas de ese día recibió un aviso del Ejército Mexicano, con base en Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, mediante el cual se hizo de su conocimiento que en el lugar denominado Rancho Viejo, de ese mismo Municipio, se encontraba el cadáver de una persona del sexo masculino, por lo que de inmediato dicha servidora pública se trasladó al lugar referido.

El mismo 25 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo dictó el acuerdo de radicación de la averiguación previa número 127/94, iniciada por el delito de homicidio.

ii) En el lugar de los hechos, la agente del Ministerio Público dio fe ministerial o "prejudicial" del cadáver y de el lugar en donde fue localizado. Dicha diligencia se efectuó a las 05:00 horas del 26 de abril de 1994. La licenciada Villalobos Trillo señaló textualmente que:

- [...] bajó por una quebrada de aproximadamente 800 metros de altitud, y haciendo un recorrido de cinco kilómetros aprox. (sic), hasta el lugar donde se encontró el cuerpo de un hombre que en vida respondiera al nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, quien se encuentra en una posición de decúbito, es decir de boxeador, con la cabeza apuntando hacia el nornoroeste, y pies hacia el sur, y con los siguientes caracteres de identidad: complexión física delgada, estatura alta, tez blanca, cabello negro, cejas arqueadas, cara delgada, nariz afilada y con una edad aproximada de veinticuatro años de edad; pantalón de mezclilla, cinto de vaqueta, el cual se aprecia desgastado, camisa a rayas y con una truza azul, zapatos de botín negros, y como a diez metros del cuerpo se encuentra la cachucha que al parecer portaba el hoy occiso, la cual presenta una perforación grande de aprox. cinco centímetros, en su parte frontal. Apreciándose la siguiente lesión: abertura de la bóveda craneana o región parietal, de aproximadamente doce centímetros de longitud, con residuos de masa encefálica, y a dos centímetros del cuerpo y en donde se encuentra ubicada la cabeza se aprecia la masa encefálica, por encima del cuerpo, y a una subida a lo largo de treinta centímetros se puede apreciar. sobre la hojarasca, una hilera de sangre, y junto a un árbol pequeños restos de masa encefálica; asimismo se aprecian huellas de arrastre, por donde al parecer rodó el cuerpo, hasta llegar al lugar donde se le encontró, observándose, además, por encima de él, a sesenta centímetros aproximadamente, sobre la hojarasca, una pistola tipo escuadra, al parecer calibre .10 mm, de color metálico, y al parecer de la marca Smith-Wesson, y un cigarro blanco al parecer marca Marlboro Ligth, junto a la cachucha, se da fe de tener a la vista un rosario de cuentas de plástico de color amarillo y azul. Referente al lugar de los hechos, se aprecia sobre la caída del barranco, un sembradío de una hierba, al parecer marihuana, sembrada en hileras y formando cada planta una mata; asimismo, en la parte más alta con relación al cadáver, a una altura aproximada de cien metros, se encuentra una cueva, con algunos alimentos, y un tendedero, donde se estaba secando la hierba, y se da fe de tener a la vista, en bolsitas de plástico de cigarrillo, una masa que al parecer es goma de opio, lo que hace suponer que ese era el campamento de ese sembradío. En la parte más baja de la quebrada se aprecia un arroyo, al cual se le denomina arroyo del cuervo (sic).
- iii) En la propia averiguación previa 127/94, consta un oficio sin número del 26 de abril de 1994, suscrito por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados (B-5617461), del 72o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, dirigido a la licenciada Villalobos Trillo, por medio del cual denunció los hechos en que perdió la vida el civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez señalando al respecto:
- [...] comparezco ante esta Representación Social denunciando los hechos ocurridos aproximadamente a las 17:00 horas del día de ayer, en inmediaciones

del arroyo de El Cuervo, cercano al Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en coordenadas CU0061 carta "atascaderos", en los que perdiera la vida el civil identificado como Jesús Martín Sáenz Rodríguez, a consecuencia de un enfrentamiento entre el ahora occiso y otro civil desconocido (este último se dio a la fuga), cuando fueron sorprendidos en un plantío de marihuana y un secadero del mismo enervante, habiendo el ahora occiso disparado en varias ocasiones contra el personal militar, utilizando para ello una pistola calibre .10 mm con tres cartuchos hábiles y tres cascajos de cartuchos del mismo calibre. Cadáver que se le pone físicamente a su disposición. Asimismo se aseguraron en el plantío y secadero del lugar de los hechos los siguientes artículos, armas, objetos y enervantes: un rosario de cuentas de plástico amarillas y azules; N\$1,600.00 (Un mil seiscientos nuevos pesos 00/100 M.N.); una pistola Smith and Wesson, calibre .10 mm, matrícula TEW2096, modelo 1006, color blanca y cachas negras, con un cargador y tres cartuchos hábiles expansivos, así como tres cascajos del mismo tipo de cartucho; seis cartuchos calibre .22 mm. hábiles: dos plantas de, al parecer, marihuana en greña, en proceso de secado: aproximadamente 1.5 kilos de marihuana en greña, limpia y seca; tres matas de aproximadamente 40 centímetros de altura, de vegetal verde, al parecer marihuana; [detalla otros 23 artículos]. Asimismo, se solicita a esa Representación Social se tome la declaración al personal militar participante, [...] decline la competencia a la brevedad posible, en favor de la Justicia Federal [...]

- iv) Asimismo, en actuaciones ministeriales existe constancia de otro oficio sin número, del 26 de abril de 1994, suscrito por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados, por medio del cual puso a disposición de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común la pistola mencionada en el oficio anterior, así como una gorra color negro con visera color azul, con la inscripción "H-BOYS" en letras azules, rasgada de la parte frontal.
- v) También existe constancia del certificado médico, de fecha 26 de abril de 1994, suscrito por el doctor Francisco Javier Marinelarena V., con cédula profesional 1630310, médico legista adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Sur, en el que textualmente indicó:
- [...] la muerte de quien en vida llevó el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, mismo que a la exploración física presenta las siguientes lesiones: traumatismo craneoencefálico (con estallamiento de cráneo, así como de masa encefálica). La lesión descrita fue la causa de su muerte, la cual ocurrió instantáneamente. La certificación se realizó a las 19:30 horas del 26 de abril de 1994, en la ciudad de Guadalupe y Calvo, Chihuahua [...]

- vi) El 26 de abril de 1994, sin precisarse la hora, se asentó la declaración del cabo de Infantería Julio César Galván Reyes, quien indicó ser mexicano, de 17 años de edad, originario de Durango, Durango, con residencia en el 72o. Batallón de Infantería y declaró:
- [...] que el veinticinco de los corrientes, me encontraba en la quebrada del cuervo, efectuando reconocimientos de esa área, al momento de ir por el campo para ir a un plantío, antes de llegar me di cuenta que había unos civiles dentro del sembradío, por lo que le di parte al comandante de que quardara silencio y se parapetaran, entonces el comandante caminó hacia donde estaba yo, y los vio, entonces ordenó al demás personal que cercaran el área del plantío y luego gritó a los civiles que levantaran las manos, que estaban rodeados por el Ejército Mexicano, en eso los civiles se levantaron, sacando armas y haciendo fuego hacia nosotros, por lo que yo y el demás personal cargamos las armas y comenzamos a disparar, cuando ellos se echaron a correr, el comandante nos dijo que hiciéramos alto al fuego, después ya no se escuchó nada, luego recibí orden de que bajara para ver que había en el sembradío, y bajé más abajo (sic), dándome cuenta de que estaba un civil tirado, por lo que di parte al comandante... y nos pusimos de seguridad y el comandante dio parte de lo que había sucedido, y empezó a ver lo que había en el campamento, que el cuerpo estaba tirado y se veía seña de que se había desbarrancado... y tenía la cabeza destrozada, con la masa encefálica de fuera, y una pistola que estaba como a metro y medio del lado de arriba del cuerpo.
- vii) A las 19:10 horas del 26 de abril de 1994, se asentó en la indagatoria la testimonial de identificación de cadáver, rendida por la señora María del Socorro Sáenz de Medina, hermana del occiso.
- viii) Siendo las 21:00 horas del 26 de abril de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados rindió su declaración ministerial, en la que dijo ser mexicano, soltero, de 23 años de edad, originario de Naranjos, Veracruz, y con domicilio en el 72o. Batallón de Infantería, manifestando:

Aproximadamente a las diecisiete horas del día veinticinco de abril del presente año, me encontraba efectuando reconocimiento en inmediaciones del arroyo el cuervo... acompañado del personal bajo mi mando de treinta y dos elementos, que bajando la baguada de aproximadamente ochocientos metros de profundidad, siendo que adelante iba el pelotón de reconocimiento, a cargo del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica,... y me hizo una seña el sargento, que en ese lugar se encontraba personal civil efectuando trabajos de irrigación y cultivo de marihuana, desplegándose en el acto la seguridad y

diciéndoles, es decir, exhortándolos para que levantaran las manos, ya que se encontraban rodeados por personal del Ejército, a lo que hicieron caso omiso, sacando unas armas de fuego los dos y apuntando en dirección hacia donde se encontraba el personal militar, en ese momento se repelió la agresión a lo que ellos dejaron de disparar, di instrucciones de que hicieran alto al fuego, enviando a una escuadra al mando del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, para que hicieran un re- conocimiento del plantío, y encontraron en un resbaladero el cadáver de un hombre a inmediaciones del plantío, con un arma de fuego, calibre .10 mm cargada, estableciendo mi seguridad e informando inmediatamente a mis superiores, la otra persona, es decir, desde mi posición pude percatarme que a unos treinta metros, antes de que esto sucediera, había dos personas, apuntando y disparando sobre el personal militar y uno de ellos dándose a la fuga... que por parte de los civiles oí las tres primeras detonaciones de sus armas y al momento en que el personal a mi mando dispara, pero al momento que dejé de escucharlos, ordené el alto al fuego.

ix) En la misma fecha, sin indicar la hora, el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, rindió su declaración en la indagatoria en comento, indicando ser mexicano, de 22 años de edad, originario de Papantla, Veracruz, y perteneciente al 72o. Batallón de Infantería, señalando:

Que el día veinticinco de los corrientes, aproximadamente a las diecisiete horas... efectuamos reconocimiento, arribamos a un plantío y nos dimos cuenta de que se encontraban dos personas civiles armadas, el comandante me ordenó que ordenara mi personal para que hubiera seguridad... y el comandante exhortó a las personas civiles, que se encontraban rodeados por el ejército mexicano, dos veces, en ese momento las personas empezaron a disparar una pistola .10 mm, que es importante aclarar que esperamos a que ellos iniciaran la agresión y que nos encontrábamos a su lado de las personas civiles para repeler la agresión... y que uno de ellos tenía veinticinco años, el hoy occiso, y el otro menor de edad, el que traía una pistola calibre .22 (sic).

x) Obra en la indagatoria el oficio 003016, del 27 de abril de 1994, firmado por los peritos quimicofarmacobiólogos Carlos Rodríguez S. y Óscar Vázquez López, del Laboratorio de Química y Física de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que contiene el dictamen de la prueba de rodizonato de sodio practicada al cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en el que se determinó: "positivo para plomo en ambas manos", agregándose posteriormente la leyenda "esta prueba fue tomada el 26 de abril del año en curso (1994), a las 10:30 horas en el Rancho Viejo".

- xi) A las 16:00 horas del 27 de abril de 1994, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, certificó en la indagatoria que:
- [...] se trasladó acompañada de los Servicios Periciales, peritos Adrián Chávez Baca y Sergio Gordoa Estrella, y de elementos de la Policía Judicial, jefe de Grupo Jesús Manuel García y dos agentes más, hasta el Rancho Rocha, donde se encontraba el cuerpo del que en vida llevara el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez... con la finalidad de practicar la prueba pericial para detectar sustancias nitradas en las manos del hoy occiso, arribando al lugar aproximadamente a las diecisiete horas, y una vez ahí... los padres del hoy finado se negaron rotundamente, diciendo que ellos no querían que se realizara eso para que ya no hubiera mas problemas, estando presente además el párroco del poblado... por lo que los peritos se vieron imposibilitados para practicar la prueba referida (sic).
- xii) El 29 de abril de 1994, el lesionado Martín Sáenz Rodríguez rindió su declaración dentro de la averiguación previa en cita, en la que refirió ser mexicano, de 15 años de edad, nacido en Rancho Viejo y vecino del mismo lugar, sin saber leer ni escribir, declarando:
- [...] me encontraba con Chuy comiendo en el barranco, en la cueva, y sería como el medio día, ya que el sol se encontraba mero arriba, y en eso llegaron los soldados y nos empezaron a tirar balazos y yo corrí para que no me fueran a matar, que Chuy también salió corriendo, y como andábamos buscando una vaca... solamente llegamos a comer ahí, cuando llegaron los guachos diciéndonos de cosas, nos gritaron "sálganse si no los mato", y fue cuando corrimos, y yo vi cuando a Chuy le pegaron por detrás exactamente arriba de la cabeza, nosotros no traíamos ningún arma, que yo vi cuando a Chuy, después que le pegaron un balazo, le salía algo blanco de la cabeza, y que el mismo impacto lo aventó muy lejos, que le tiraron con los rifles que ellos cargan, que no recuerdo muy bien al guacho que le tiró, que yo me arranqué y andaba muy asustado y me escondí detrás de una piedra a ver si se fueron y en eso me tiraron otros, quiero señalar que cuando estaba en la cueva alcancé a ver a tres de ellos, y en eso que tiraron me dieron un rozón en la pierna del lado derecho. Que fueron muchas las detonaciones que se dieron en ese momento, que duré mucho tiempo escondido... y alcancé a oír que gritaron que ya habían matado a uno.
- xiii) En la fecha citada, la agente del Ministerio Público actuante dio fe ministerial o "prejudicial" de las lesiones que presentaba el menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando tener a la vista una herida producida por arma de fuego, al parecer por

roce, de 4.5 centímetros de largo por ocho milímetros de ancho, localizada en la cara anterior de la rodilla, encontrándose en vías de cicatrización.

xiv) En la indagatoria de referencia se dio fe ministerial de daños en el pantalón del menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando la agente del Ministerio Público actuante tener a la vista un pantalón de mezclilla marca Wrangler, talla 28x36, sucio, seminuevo, el cual presentaba en la pierna derecha dos orificios a la altura de la corva y en la costura delantera mas abajo de la rodilla, de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, con rastros de sangre.

xv) El 29 de abril de 1994, el doctor Francisco Javier Marinelarena, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, certificó las lesiones del menor Martín Sáenz Rodríguez, indicando que se trataba de una "escoriación de piel que abarca dermis y epidermis de 4.5 centímetros de largo por .8 centímetros de ancho, localizada sobre cara interna de rodilla derecha... no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y no dejan consecuencias médico-legales".

xvi) Por oficio 754/94, del 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Franco Carrillo, subprocurador de Justicia del Estado de Chihuahua, Zona Sur, en Hidalgo del Parral, indicó a la licenciada Elva Luz Cano Delgado, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, lo siguiente:

Le remito expediente de averiguación previa Núm. 127/94, instaurada en la oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con motivo de la muerte del C. Jesús Martín Sáenz, así como oficio Núm. 111/94, poniendo a su disposición lo siguiente: una pistola marca Smith and Wesson, calibre .10 mm, matrícula TEW2096, modelo 1006, con pavón blanco, con cachas de plástico color negro; un cargador; tres cartuchos útiles y tres cascos percutidos del mismo; una gorra color negra, con visera color azul, con la inscripción H-BOYS; dos bolsitas de plástico conteniendo, al parecer, goma de opio; una navaja de rasurar marca Permasharp; seis cartuchos calibre .22 mm hábiles; un frasco de Nescafé conteniendo en su interior una pequeña porción de semilla, al parecer, de marihuana; un saco de material plástico, color blanco, conteniendo en su interior hierba seca, al parecer marihuana, así como dos plantas, al parecer del mismo enervante, con el fin de que se abra la averiguación previa correspondiente, se realicen las periciales y se dé fe de objetos.

xvii) Por lo anterior, la referida licenciada dictó un acuerdo de la misma fecha, en el que tuvo por recibido el oficio citado, así como el original de la averiguación

previa 127/94, iniciándose por ello otra indagatoria con el número 787/94, dentro de la cual se ordenó la práctica de las diligencias necesarias para su integración.

xviii) Dentro de las actuaciones de la averiguación previa 787/94, existe una constancia del 2 de mayo de 1994, suscrita por la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que se asentó:

En Guadalupe y Calvo, Chihuahua, siendo las catorce horas del día dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se hace constar que por carecer de recursos materiales y de medidas de higiene necesarias no fue posible proceder a la autopsia de ley del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez y a la que (sic) por lo que expide (sic) por su defecto de certificado médico determinándose en él la causa de la muerte, por parte del médico legista.

xix) Por oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, la licenciada Elva Luz Cano Delgado remitió en 27 fojas útiles al agente del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, las diligencias de la averiguación previa 787/94, indicando:

Lo anterior, tomando en consideración que los hechos no son competencia del fuero común: a su disposición una pistola marca Smith and Wesson, cargador de la misma, tres balas útiles, tres cascos percutidos; una gorra de color negra con visera azul; dos bolsitas de plástico conteniendo, al parecer, goma de opio; una navaja de rasurar; un frasco de Nescafé conteniendo semilla, al parecer, marihuana; un saco de plástico con hierba seca, al parecer, marihuana; dos plantas, al parecer, del mismo enervante.

- xx) Actualmente, la averiguación previa 787/94, iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua se encuentra integrada a las actuaciones de la averiguación previa 68/94, radicada en la agencia del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- b) Actuaciones practicadas por el agente del Ministerio Público Federal. Averiguación previa 68/94
- i) El 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Débora Silva, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, inició la averiguación previa 68/94, en contra de quien resultara responsable de los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con base en el diverso 010 de esa fecha, suscrito por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles,

mayor de Justicia Militar y agente del Ministerio Público Militar adscrito al C.G.III R.M. área Marte en el Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, por el cual le remitió al representante social federal ocho fojas que constituían las actuaciones ministeriales practicadas en la oficina de averiguaciones previas del fuero común de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la indagatoria 127/94, las cuales el servidor público del fuero militar tenía en su poder por haberlas solicitado previamente.

- ii) El 5 de mayo de 1994, con el oficio 014 suscrito por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles, agente del Ministerio Público Militar, se remitieron al agente del Ministerio Público Federal copias certificadas, en 83 fojas, de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, que contenían las actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia Militar destinadas a determinar si se había infringido la disciplina militar y, en su caso, proceder contra quienes pudieran haber resultado responsables.
- iii) El 9 de mayo de 1994, el agente del Ministerio Público Federal dio fe ministerial del arma de fuego y demás objetos y sustancias mencionadas en el oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, suscrito por la licenciada Elva Luz Cano Delgado, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, acordando el aseguramiento de los mismos.
- iv) En la fecha citada, la quimicofarmacobióloga Martha Olivia Cárdenas Valles, de la jurisdicción sanitaria III, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante diverso 1885, del 9 de mayo 1994, rindió su dictamen químico, el cual ratificó ante la Representación Social Federal en los términos siguientes:

La sustancia oscura del presente dictamen corresponde a goma de opio, peso bruto 32 gramos, peso neto 29.5 gramos.

La semilla corresponde a Cannabis indica, conocida entre otras como marihuana, y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud vigente; peso bruto 138 gramos, peso neto ocho gramos.

El vegetal, así como las dos plantas, corresponden a Cannabis indica, conocida como marihuana y considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, vigente; peso bruto 1,500 kilogramos y peso neto de 1,300 kilogramos.

v) A las 11:00 horas del 9 de mayo de 1994, los señores Sergio Tovar Zavala y Jorge ávalos González rindieron su dictamen en materia de balística e

identificación de armas ante el agente del Ministerio Público Federal, en el que señalaron:

Que una vez que tuvieron a la vista, en este acto, una pistola calibre .10 mm, marca Smith and Wesson, matrícula TEW2096, modelo 1006, un cargador, dos cartuchos útiles y cuatro cartuchos percutidos, concluyen que son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, conforme al artículo 11 inciso b) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (sic).

vi) El 27 de mayo de 1994 compareció el doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez, médico legista con residencia y funciones en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien declaró lo siguiente:

Que comparece ante esta Representación Social Federal, previo citatorio y manifiesta que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de su certificado médico, expedido el 26 de abril del presente año, practicado a Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y reconoce como suya la firma que lo calza, por ser puesta de su puño y letra, deseando agregar que la lesión descrita fue originada por proyectil de arma de fuego de alto poder.

- vii) La averiguación previa 68/94 no había sido determinada conforme a Derecho hasta el 13 de marzo de 1996, según información proporcionada, vía telefónica, a este Organismo Nacional, por el licenciado Eliseo Sánchez Méndez, titular de la agencia del Ministerio Público Federal en que se encuentra radicada.
- c) Actuaciones practicadas en la agencia del Ministerio Público Militar. Averiguación previa C.G.III R.M./SIN/ 02/94
- i) A las 09:00 horas del 26 de abril de 1994, el mayor de Justicia Militar y licenciado Juan Manuel Cruz Robles, agente del Ministerio Público Militar adscrito al Cuartel General de la Tercera Región Militar área Marte en el Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, asentó razón en la que dio por recibida una orden verbal del general brigadier diplomado de Estado Mayor Raúl Morales Morales, Coordinador de esa área, en el sentido de trasladarse al punto de coordenadas CUO161 de la "Carta Atascaderos", en donde se encontraba el cuerpo sin vida de un civil, a consecuencia de una agresión en contra del personal militar del 720. Batallón de Infantería que operaba en el área.
- ii) El agente del Ministerio Público Militar dictó, en la misma fecha, el auto de inicio de la averiguación previa C.G.III R.M/SIN/02/94, precisando que los hechos eran

competencia del fuero de guerra por estar relacionados con la actuación del personal militar en ejercicio de sus funciones.

iii) A las 10:35 horas del 26 de abril de 1994, el agente del Ministerio Público Militar del conocimiento dio "fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáver, objetos, plantío y goma" en los términos siguientes:

El lugar en que se actúa es una barranca que tiene unos ochocientos metros de profundidad, en cuyo fondo se suscitaron los hechos y corre un arroyo de nombre "Arroyo el Cuervo" [...] a doscientos metros antes del fondo de la barranca se aprecia un plantío de marihuana de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados, con una altura de treinta y cinco centímetros y densidad de seis plantas por metro cuadrado; a cuarenta metros del fondo se encuentra otro plantío de marihuana, de seiscientos metros cuadrados, con densidad de cuatro matas por metro cuadrado y una altura de cuarenta centímetros por mata, en este plantío se suscitaron los hechos que se indagan; en la parte superior del plantío existe una cueva natural, en cuyo interior se localizan dos envoltorios de celofán, con diez gramos cada uno, al parecer de goma de opio; un cable-tendedero del cual penden dos plantas de hierba verde, al parecer marihuana, en proceso de secado; un kilo y medio de hierba seca desgreñada; una bolsa de plástico con seis cartuchos útiles calibre .22. Fuera de la cueva, como a un metro en dirección al arroyo del cuervo, se localiza un cascajo de cartucho calibre .10 mm, y diez metros hacia el norte, se localiza un segundo cascajo del mismo calibre; en el interior del plantío y a diez metros del primer cascajo, se localiza un tercer cascajo del mismo calibre; los tres cascajos muestran huellas de haber sido percutidos; descendiendo unos diez metros, se localiza el cuerpo sin vida de un individuo del sexo masculino de aproximadamente veinticuatro años de edad; uno setenta y cinco metros de estatura; complexión delgada; moreno claro; cabello lacio y negro; cejas arqueadas; nariz recta; pantalón de mezclilla azul, decolorado; cinturón negro; zapatos negros; calcetines grises; camisa manga larga, tipo vaquero, color azul claro; con la cabeza orientada hacia el noroeste y extremidades inferiores hacia el sur, cuerpo en posición de decúbito ventral (o sea de decúbito anterior, boca abajo). En lo que respecta a la región toráxica, con el brazo izquierdo extendido en dirección hacia la cabeza y el antebrazo flexionado hacia la derecha; extremidad superior derecha con el brazo extendido hacia su costado y el antebrazo flexionado hasta tocar el hombro derecho; cadera descansando sobre su costado izquierdo en contacto con el suelo; extremidad inferior izquierda extendida hacia el sur y la inferior derecha flexionada sobre la pierna izquierda; cabeza volteada hacia la izquierda con una fractura en bóveda craneana en región parietal, de aproximadamente diez centímetros de diámetro en su parte de mayor longitud, con exposición de masa encefálica y salida la misma de su cavidad natural: a veinte centímetros de su cabeza, se encuentra la masa encefálica. misma que al ser revisada se le encuentra íntegra y sin huellas de perforación; en torno a dicha masa se encuentran diversos fragmentos pequeños de huesos craneanos y fragmentos de cuero cabelludo con implantación de cabello: a dos metros de la cabeza, hacia la parte superior de la pendiente, se encuentra una pistola marca Smith and Wesson, calibre .10 mm, matrícula TEW2096, modelo 1006, color blanco metálico, con cachas negras, con un cargador con dos cartuchos del mismo calibre, y un tercero en la recámara del arma; todos los cartuchos útiles y de los conocidos como expansivos; el arma presenta el martillo retraído; la pistola se encuentra manchada de sangre en la empuñadura y en la parte del carro; asimismo se da fe de que la pendiente presenta huellas de sangre y de deslizamiento del occiso, [quien] también presenta diversas escoriaciones epidérmicas en caja toráxica anterior y posterior, así como en miembros superiores, sin que el occiso presente otro tipo de lesión o huella de orificio de entrada o salida de proyectil; a cuatro metros de distancia al oeste del cuerpo y hacia la pendiente se localizó una gorra negra, con visera azul, con una inscripción al frente con la leyenda "H-BOYS", con una desgarradura al frente, encima de las letras H y B, en forma irregular y afecta parte de la costura de los gajos de que está formada y de aproximadamente cinco centímetros de longitud en su parte más larga; se ordena tomar fotos de todo lo anterior, y sean agregadas a las presentes actuaciones (sic).

iv) A las 23:00 horas del 26 de abril de 1994, compareció ante el agente del Ministerio Público Militar el subteniente de infantería Jorge Antonio del ángel Casados, quien señaló:

Que el veinticinco de abril del año en curso, como a las diecisiete horas, se encontraba al mando de su personal en las inmediaciones del arroyo el cuervo, del poblado Rancho Viejo, municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua... cuando el cabo Julio César Galván Ramírez hizo la seña de que adelante se encontraban gentes en esa zona de plantíos, por lo que ordené que el personal se desplegara en torno a la zona... pude darme cuenta de que dentro del plantío se encontraban dos civiles; ante lo anterior, yo personalmente les grité que pusieran las manos arriba porque se encontraban rodeados por personal del Ejército Mexicano, a lo que los civiles hicieron caso omiso y de inmediato se replegaron hacia el interior de una cueva que utilizaban como secadero de marihuana, e instantes después salieron ambos de dicha cueva, portando cada uno una pistola, y el que después resultó muerto, salió disparando en dirección hacia donde se encontraba el cabo Galván Ramírez, el civil que resultó muerto, vi que hizo tres disparos y el que lo acompañaba no vi que hiciera disparos, sino solamente el que traía el arma en la mano; el ahora muerto traía una pistola escuadra calibre .10 mm, y el otro civil,

parece que era una como de calibre .22; posterior a los disparos de quien ahora sé que se llamó Jesús Martín Sáenz Rodríguez, el cabo Julio César Galván Ramírez, efectuó ocho disparos en dirección a donde se encontraba el civil, pero no lo vi caer a consecuencia de los disparos, por lo que creí que se habían fugado o que se estaban escondiendo: cuando cesó el fuego, ordené que se establecieran las medidas de seguridad en el área y se reconociera el terreno, y fue cuando nos dimos cuenta de que cerca del arroyo el cuervo... se encontraba el referido civil muerto, tenía la cabeza fracturada y los sesos de fuera, y cerca de él se encontraba la pistola con la que había disparado, y que el cuerpo estaba golpeado como cuando una persona se cae y rueda. Que nadie tocó nada e inmediatamente di parte a mi comandancia de sector y posteriormente llegó la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas del Estado con residencia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, habiendo llegado como a las seis de la mañana del veintiséis de abril, y fue la que tomó conocimiento de los hechos, tomó notas y fotografías; que al revisar el lugar de los hechos, se encontraron tres cartuchos de calibre .10 mm que había disparado el ahora muerto y se encontraron sólo cinco cascos de cartuchos calibre .762 de los ocho que disparó el cabo... que la pistola traía el martillo hacia atrás y que tenía dos cartuchos en el cargador y uno más en la recámara del arma. Que se encontraban en el área aplicando el Plan Canador (lucha contra enervantes)... formando parte del personal que participa en la Fuerza de Tarea área Marte; que el plantío donde se encontró a los civiles, tenía veinte por treinta metros de superficie, las matas tenían una altura promedio de cuarenta centímetros y densidad de cuatro plantas por metro cuadrado; plantío que se destruyó por medio de incineración... A preguntas que le formuló la Fiscalía Militar, respondió: ...que sólo el cabo Julio César Galván Ramírez, fue quien disparó, nadie más; ...que primero disparó el civil en tres veces y a continuación el cabo Galván Ramírez disparó ocho veces; que a simple vista no se le veía al cadáver un orificio de salida de proyectil de arma de fuego, ni de entrada...

v) A las 01:00 horas del 27 de abril de 1994, el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, rindió su declaración ante la Representación Social Militar, manifestando lo siguiente:

Que el día de los hechos, formaba parte del personal bajo el mando del subteniente Jorge Antonio del ángel Casados, operando por la barranca que al fondo corre el arroyo del cuervo, cerca del poblado de Rancho Viejo... aplicando la campaña contra enervantes, formando parte de la Fuerza de Tarea área Marte. Yo iba a la vanguardia del personal de una escuadra, compuesta de cinco elementos, entre ellos el cabo Julio César Galván Ramírez... quien iba adelante y nos hizo ademanes, dándonos a entender que adelante había gente civil dentro de un

plantío, v vo hice señas al oficial que venía atrás, quien desplegó al personal. tomando posiciones, yo me quedé un poco atrás del cabo y oí que el subteniente gritó que levantaran las manos porque estaban rodeados por el Ejército Mexicano, eso se lo gritó a los civiles que estaban calentando tortillas, entre el plantío de marihuana, y la entrada del secadero... y después el cabo también les gritó lo mismo; los civiles no hicieron caso y de inmediato se introdujeron al secadero y, luego, luego, volvieron a salir y el ahora occiso salió... con una pistola en la mano disparando tres veces en dirección hacia el cabo, en tanto que el otro civil, también tenía un arma, pero no vi que la sacara porque cuando el ahora muerto empezó a disparar yo me parapeté un poco abajo del cabo y ya no vi que sacara o no el arma, pero era una calibre .22 y el muchacho era de unos quince o dieciséis años y de aproximadamente un metro con sesenta centímetros, moreno y con pelo hasta las orejas, vestía pantalón azul vaquero y camisa vaquera con huaraches, éste logró darse a la fuga; el ahora occiso disparó tres veces contra el cabo Julio César Galván Ramírez y entonces el cabo disparó ocho veces en dirección donde se encontraba el civil que resultó muerto y que le disparaba; yo no vi que el cuerpo cayera; después el comandante ordenó que cesara el fuego; yo creí que se habían dado a la fuga... empezamos a reconocer el terreno y encontramos el cuerpo tirado, ya cerca del arroyo el cuervo, por lo que di parte a mi comandante y él dio parte a la superioridad; a un lado del cadáver estaba una pistola calibre .10 mm y más adelante una gorra; el cuerpo tenía la cabeza rota arriba de la frente... los sesos estaban fuera de la cabeza, muy cerca de la misma... A pregunta que le formuló la Fiscalía Militar respondió: que el único que disparó su arma fue el cabo Julio César Galván Ramírez, después de que el civil disparó tres veces...

vi) A las 03:00 horas de la fecha referida, el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Militar, en la que refirió lo siguiente:

[...] arribamos cerca del fondo de la barranca... cuando al avanzar percibí olor a tortilla, y me acerqué al lugar, llegando a un plantío de marihuana donde también había una cueva, y entre el plantío y la cueva estaban dos civiles, que al parecer estaban comiendo, por lo que hice señas al sargento... y éste al oficial; y el subteniente Casados les gritó que pusieran las manos arriba porque estaban rodeados por el Ejército Mexicano e inmediatamente yo también hice lo mismo; los civiles se metieron a la cueva o secadero y de inmediato salieron con armas en la mano, uno de ellos, el que resultó muerto y que ahora sé que se llamó Jesús Martín Sáenz Rodríguez, salió con una pistola que después resultó ser una escuadra .10 mm y el otro salió con una pistola que me parece era de calibre .22; el que resultó muerto, salió disparándome, me disparó tres veces... cuando me estaba disparando yo cargué mi arma y también le disparé ocho veces.. y yo no

iba a esperar a que me chingara para luego dispararle vo... y no estoy seguro de haberle pegado ninguno de mis disparos porque si le hubiera pegado, hubiera caído ahí mismo... y cuando hicimos el reconocimiento encontramos el cuerpo del civil, que tenía la cabeza, destrozada, con los sesos de fuera que quedaron a un lado de su cabeza, y un poco arriba, como a metro y medio estaba la pistola con la que me disparó, que fue una Smith and Wesson, color blanca, y señas de desbarrancamiento desde donde termina el plantío hasta donde quedó el cuerpo; yo no estoy seguro de haberle pegado porque no le vi ningún orificio como los que dejan los proyectiles cuando entran al cuerpo, porque los proyectiles cuando entran al cuerpo dejan un "agujerito" y donde salen dejan un "boquete" y no tenía ninguna lesión de ese tipo... y que la única lesión que tenía era la cabeza quebrada, y los sesos completos ...nadie más que yo disparó, yo fui el único que lo hizo y disparé por- que no iba a esperar a que me partieran a balazos, por eso disparé casi simultáneamente cuando el muerto lo hizo (sic). Yo estoy seguro que no le pequé, porque nadie que reciba un balazo de un arma G-3 puede permanecer de pie, máxime que supuestamente le pequé en la cabeza; además, si así hubiera sido, los sesos hubieran salido en pedazos y esos estaban completos... de tal manera que si yo no reacciono así, el muerto hubiera sido yo, porque me disparó a mí que estaba como a unos quince metros de él ...después fuimos a ver qué había en la cueva y ahí había... una lumbre con comal con pedazos de tortilla... (sic).

vii) El mismo 27 de abril de 1994, los soldados de infantería Francisco Guzmán Valerio, Celso Chávez Rangel y Lorenzo Ortiz Hernández, quienes formaron parte de la escuadra al mando del sargento segundo Gonzalo Hernández Malpica, declararon en la indagatoria en comento; el texto de sus testimonios no se reproduce en este documento en virtud de que, según su dicho, por su ubicación en el lugar de los hechos, sólo pudieron escuchar a los civiles, pero no pudieron observarlos; indicaron que por sus compañeros se enteraron de cómo sucedieron los hechos, aunque coinciden en que primero escucharon los gritos de advertencia del subteniente y del cabo, luego tres disparos de pistola y casi simultáneamente ocho disparos de G-3, que son las armas que usa el Ejército.

viii) El 15 de mayo de 1994, dentro de las actuaciones de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, el agente del Ministerio Público Militar determinó que:

[...] los hechos no son constitutivos de delito ya que si bien existe un homicidio en agravio de quien en vida llevó el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y lesionado el menor Martín de los mismos apellidos, figuras tipificadas en los artículos 273 y 258 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, también lo es que, a quien se le imputa tales hechos es propiamente a personal militar

perteneciente al 72o. Batallón de Infantería, quedando demostrado en las diligencias practicadas, que el citado personal militar obró en cumplimiento de un deber y actuaron en legítima defensa ya que fueron agredidos en forma violenta, sin derecho, poniendo en peligro la vida de los mismos, por lo tanto, obran en favor del personal citado las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar.

# ----- R E S U L T A N D O ------

Los elementos del tipo penal de homicidio y lesiones, previstos por los artículos 273 y 258 del Código Penal del Estado de Chihuahua, quedaron demostrados con la existencia de cada uno de los elementos materiales que constituyen los hechos delictuosos, sin embargo... quedó plenamente demostrado que el personal militar... se encontraba en cumplimiento de un deber, en la aplicación del Plan Canador y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al ser agredidos por dos presuntos narcotraficantes con arma de fuego, repelieron una agresión injusta y sin derecho, por lo que opera en favor del multicitado personal las circunstancias excluyentes de responsabilidad previstas en las fracciones III y IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar..., por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. Esta Fiscalía Social Militar considera que no se infringió la disciplina militar, toda vez que el personal del 72o. Batallón de Infantería obró en cumplimiento de un derecho y actuó en legítima defensa, operando en su favor las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

SEGUNDO. Remítase la presente averiguación previa con informe justificado como lo previene el artículo 83, fracción II, del Código de Justicia Militar, al ciudadano Procurador General de Justicia Militar, solicitando el archivo de la presente indagatoria y baja en el libro de Gobierno que obra en esta Fiscalía Militar, toda vez que en concepto del suscrito no se infringió la disciplina Militar.

TERCERO. Hágase el desglose de la presente averiguación previa, remitiéndole copias debidamente certificadas de todo lo actuado al agente del Ministerio Público Federal de la plaza de Parral, Chihuahua, toda vez que se desprende que pudieron haber cometido ilícito de su competencia para que resuelva conforme a Derecho.

ix) A las 18:30 horas del 15 de julio de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados ratificó el contenido del acta de Policía Judicial Militar del 26 de abril de 1994, integrada a la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94, así

como su declaración vertida ante la jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, el 26 de abril de 1994.

- x) En esa misma fecha, el sargento de Infantería Gonzalo Hernández Malpica y el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez ratificaron sus respectivas declaraciones vertidas, el 26 de abril de 1994, ante el jefe de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y el 27 de abril del mismo año en el acta de Policía Judicial Militar dentro de la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94.
- xi) A las 13:30 horas del 19 de julio de 1994, los señores José Manuel Martínez Quiñones y Adrián Chávez Baca comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal para aceptar el nombramiento de peritos en criminalística de campo, declarando:
- [...] que no se pudo elaborar el dictamen solicitado, por falta de elementos ya que, al llegar al lugar de los hechos, los parientes del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez, nos manifestaron que ya no teníamos nada que hacer ahí y por lo tanto, no recabamos ni indicios, ni lesiones del hoy occiso, por no haberlo permitido los familiares del mismo.
- d) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Expediente CNDH/122/94/CHIH/3383
- i) El 24 de enero de 1996, personal de este Organismo Nacional practicó la diligencia de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, de conformidad con lo establecido en la copia certificada del acta elaborada por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial Mina de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, pasante de Derecho Tomás Víctor Gamboa Gamboa, en la que asentó que:

A las diez horas quince minutos, previo informe del señor Pedro Agustín Sáenz Navarro, me constituí en el panteón del poblado que se denomina El Tule, acompañado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los CC. doctora Margarita Franco Luna, licenciado Juan Manuel Orozco Barranco y Sergio Cirnes Zúñiga, ...lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la exhumación del cadáver de quien en vida llevaba el nombre de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, autorizada por el director de la Jurisdicción Sanitaria Número 111, doctor Manuel Ochoa Molinares, mediante oficio Núm. 106708, de fecha 19 de enero de 1996. Acto seguido, se hace constar que en la tumba se encuentra una cruz color azul marino combinado con azul claro, y se lee lo siguiente "joven Jesús Martín Sáenz Rodríguez, nació el 18 de abril de 1969, falleció el 25 de abril de 1994". Sobre la

tumba y en cartulinas nuevas, las leyendas de: "Que no que- de impune", "Ya que van a ser exhumados los restos del joven Jesús Martín Sáenz Rodríguez, deseamos que no sea en vano", "Exigimos justicia", "Bienvenidos", "Queremos justicia porque los militares lo asesinaron cobardemente por la espalda". Siendo el inicio de la excavación a las diez horas con treinta minutos. La caja mortuoria donde se aprecia el cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue abierta a las trece horas con veinte minutos, extrayendo de la misma sólo el cráneo de dicho cuerpo, mismo que se extrajo en fragmentos de diversos tamaños; la extracción del cráneo la realizó el licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, Coordinador de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y lo recibió la doctora Margarita Franco Luna, con apoyo de la médico legista de esta población, doctora Albina Chaparro Cárdenas, por lo que se procede a la exploración del cráneo, posterior a la limpieza y unión de las piezas extraídas, localizando lo siguiente: orificio oval de punto siete milímetros arriba de la sutura occipitoparietal del lado derecho, la medida de dicho orificio corresponde a punto setenta y cuatro milímetros en el extremo más corto, y dieciséis milímetros en el extremo más largo, apreciando fractura fragmentaria que parte del orificio de entrada hacia la sutura occipital hacia la fosa cerebelosa derecha, y otra fractura con irradiación a temporal derecho, otra por el parietal derecho hasta la sutura frontoparietal, extendiéndose hacia media y se puede apreciar ausencia de parte superior derecho y frontal derecho en una extensión de cincuenta y nueve milímetros por treinta y nueve milímetros. Bisel a expensas de tabla externa de treinta milímetros por once milímetros sobre la sutura interparietal y la unión con el frontal. Bisel en parte superior de cuatro milímetros a expensas de tabla externa inferior de dos milímetros en la región parietal del lado derecho. Se aprecia que el cráneo presenta erostosis en hueso parietal izquierdo en la unión con la sutura biparietal. También se aprecia fractura multifragmentaria de piso anterior y medio, extendiéndose a arco cigomático. Estas apreciaciones son consecuencia de la lesión ocasionada al parecer producida por proyectil de arma de fuego, siendo la trayectoria de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, esto en opinión del señor Rafael Contreras Delval, quien se encuentra presente y es perito de la oficina de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Sur de Hidalgo de Parral, Chihuahua. Se aclara que previa a la extracción del cráneo, se revisó el cuerpo del occiso dentro de su tumba. Una vez que se realizó la exploración del cráneo y a la toma de fotografías de éste, dicho cráneo fue depositado de nueva cuenta dentro de la tumba de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, procediéndose a tapar la misma con la tierra que al destaparla fue sustraída, haciéndose esto a las diecisiete horas del día veinticuatro de enero de 1996. Se aclara que a las trece horas del mismo día, el padre del occiso llevó la ropa que supuestamente traía cuando sucedieron los hechos en que perdió la vida el multicitado occiso, dicha ropa la llevó para que fuera revisada por los profesionistas va mencionados v de la cual también se tomaron fotografías, v la descripción de ésta es la siguiente: pantalón de mezclilla azul, marca Venado, múltiples manchas de sangre en la parte de adelante y atrás; camiseta color blanco, con estampados y leyenda "Barcelona 92", talla 42-44, con manchas de sangre, desgarrada; camisa color azul "bajito", de cuadros y rayas blancas, tipo vaguero, también con múltiples manchas de sangre y semidesgarrada, talla 38, marca Siete Leguas; cinto negro semidespintado; botines negros talla 28, marca Huella; calcetines color gris, con manchas de sangre. Descripción de la ropa de Martín Sáenz Rodríguez, hermano del occiso: pantalón de mezclilla, color azul, marca Wrangler, talla 28x36, presenta un orificio en la parte de atrás de 20x10 milímetros, otro orificio a 32 centímetros de la bastilla de 45x15 milímetros. Se aclara que las fotografías que se tomaron en el lugar de la exhumación, no se anexan con virtud de no existir en esta población, un estudio de revelado de fotos, pero los peritos, en su oportunidad, las acompañarán. Con lo anterior se da por terminada la presente a las diecisiete horas del día de su fecha, firmando para constancia los que en ella intervinieron, por ante el suscrito agente del Ministerio Público, y testigos de asistencia Gerardo Martínez Sánchez y Luis Alfonso Uribe Saavedra, mexicanos, mayores de edad, servidores públicos, ambos con domicilio conocido en esta población, con quien actúa y da fe. Damos Fe. Ocho firmas y sello con el Escudo Nacional y la leyenda Agencia del Ministerio Público. Guadalupe y Calvo, Chihuahua. El C. jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas certifica: Que la presente copia constando de ocho hojas útiles, concuerda fielmente con su original que se tuvo a la vista. Gpe. y Calvo, Chih., a 24 de enero de 1996. El jefe de Averiguaciones Previas CPD Tomás Víctor Gamboa G. (sic).

- ii) El 25 de enero de 1996, los peritos médico y criminalista de esta Comisión Nacional practicaron la diligencia de inspección criminalística en la zona denominada Arroyo El Cuervo, del poblado Rancho Viejo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con la finalidad de conocer el lugar de los hechos y recabar datos sobre la mecánica de producción de los mismos, además de precisar las posiciones víctima-victimario.
- iii) El 8 de marzo de 1996, los peritos médico legista y criminalista de este Organismo Nacional rindieron su dictamen respecto a los resultados de la exhumación, la inspección criminalística del lugar de los hechos y de las ropas que vestía el occiso, así como de las de su hermano Martín, en el cual concluyeron:
- Jesús Martín Sáenz Rodríguez falleció por laceración encefálica y fractura de los huesos del cráneo, producidas por proyectil de arma de fuego único, lo que se clasifica como mortal.

- Existe responsabilidad por parte del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez, ya que aun cuando tuvo la indicación de practicar únicamente reconocimiento de cadáver, realizó una revisión superficial sin establecer la relación causa-efecto respecto de las lesiones que observó.
- Las lesiones en cráneo producidas por proyectil de arma de fuego, por su intensidad, determinan una muerte inmediata.
- Las escoriaciones, equimosis, edema y la herida con características de contusa, descritas en el cuerpo de este dictamen, sí corresponden a las que se produjeron durante los hechos en estudio.
- De la interpretación criminalística de los indicios fijados en el lugar de los hechos, resulta que la posición que guardó el cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, sí es la última, final e inmediata al acontecerle su muerte.
- En consecuencia, se descarta que la lesión que le causó la muerte haya sido inferida en el momento en que se encontraba en la cueva.
- Existe una íntima correspondencia entre el lugar en el que se localizaron los casquillos percutidos, entre la distribución de los mismos en dicho lugar y los desplazamientos efectuados por el hoy fallecido, momentos previos a su muerte.
- Del resultado de la prueba de rodizonato de sodio se desprende que el hoy fallecido sí efectuó disparos de proyectil de arma de fuego.
- Existe íntima correlación entre los casquillos percutidos, la gorra, el arma de fuego y los restos de la masa encefálica, por lo que se establece que su distribución sí es la original.
- En consecuencia, las posiciones en las que se fijaron estas evidencias, sí son las últimas y finales al acontecer los hechos.
- De la interpretación criminalística efectuada a las declaraciones ministeriales, se desprende que Julio César Galván Ramírez no fue el único elemento del Ejército Mexicano que efectuó disparos, ya que teniendo en cuenta la dirección que siguió el proyectil y las posiciones víctima-victimario, el victimario se localizó, al momento del disparo, al norte de la víctima, y las posiciones en que se localizaron los elementos del Ejército Mexicano, según sus declaraciones, no coinciden con la posición del victimario.

- El conjunto de lesiones que presentó el hoy occiso, independientemente a las producidas por proyectil de arma de fuego y de las producidas post mortem, se establece que sí son compatibles con las que se producen en caídas y proyección.
- Lo anterior se corrobora con el examen criminalístico practicado a las prendas de vestir que portó Jesús Martín Sáenz Rodríguez el día de los hechos.
- La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego único fue: de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.
- Las posiciones víctima-victimario son las siguientes: víctima: de pie, con su cuerpo ligeramente flexionado sobre su abdomen; con su vista en dirección al Arroyo El Cuervo. Victimario: por atrás y ligeramente a la derecha de la víctima, con su vista en dirección al Arroyo El Cuervo, en un plano superior a ella, y con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada.

Cabe destacar que el dictamen de referencia está elaborado en 27 hojas útiles y 63 fotografías, que incluye las inspecciones criminalísticas practicadas a las ropas que portaban el día de los hechos el hoy fallecido y su hermano Martín, así como de la inspección criminalística del lugar de los hechos.

iv) El 13 de marzo de 1996, mediante comunicación telefónica efectuada por el visitador adjunto encargado del expediente de queja con el licenciado José Eliseo Sánchez Méndez, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, este funcionario indicó que la averiguación previa 68/94 se encuentra sin resolver y que la última actuación data del 19 de julio de 1994, en la cual los peritos en criminalística comparecieron para declarar que no rendían su peritaje debido a que los familiares de Jesús Martín Sáenz Rodríguez se opusieron a darles datos.

## IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Oficio número 17828, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se pidió al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones

Previas de la Procuraduría General de la República, un informe relacionado con los hechos de la queja y copia de la averiguación previa que se inició en la Agencia del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en contra de Martín Sáenz Rodríguez, como presunto responsable del delito contra la salud, en su modalidad de cultivo de marihuana.

La Procuraduría General de la República, por conducto del diverso 3305/94, del 7 de julio de 1994, remitió el informe rendido por el licenciado José Luis Débora Silva, entonces agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como copia de la ave- riguación previa 68/94, iniciada el 29 de abril de 1994, en contra de quien resultara responsable por los delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, incluyendo actuaciones hasta el 27 de mayo de 1994.

ii) Oficio 17829, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se solicitó al General Brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, entonces Procurador General de Justicia Militar, un informe sobre los actos de la queja y copia de la averiguación previa que se integró con motivo de los hechos.

La Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el oficio DH-82049, del 22 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Gabriel Sagrero Hernández, teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente adscrito a la Coordinación área Marte, en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, rindió el informe solicitado y anexó copias certificadas de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, iniciada el 26 de abril de 1994, por los delitos de homicidio y lesiones, cometidas en agravio del civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

iii) Oficio 17830, del 8 de junio de 1994, mediante el cual se requirió al licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe con relación a la queja y copia de la averiguación previa correspondiente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, a través del ocurso 1274/94, del 30 de junio de 1994, firmado por el licenciado José Luis Franco Carrillo, Subprocurador de Justicia, Zona Sur, en Hidalgo del Parral, Chihuahua, sin rendir el informe solicitado, adjuntó copias certificadas de la averiguación previa 127/94, iniciada en la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con motivo del homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en contra de quien resultara responsable, y copia de la averiguación previa 787/94, iniciada en la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, misma que incluyó actuaciones hasta el 6 de mayo de 1994.

iv) Oficio 30114, del 5 de septiembre de 1994, dirigido al licenciado Héctor Eduardo Zelonka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, por el que se solicitó un informe actualizado y copias de las actuaciones posteriores al 27 de mayo de 1994 en la averiguación previa 68/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

A través del comunicado 4644, del 14 de septiembre de 1994, la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copias fotostáticas de las actuaciones realizadas del 17 de junio al 19 de julio de 1994 en la averiguación previa 68/94.

v) Oficio 33916, del 12 de octubre de 1994, enviado al licenciado Francisco Molina Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, en el que se solicitó un informe actualizado y copias de las constancias practicadas con posterioridad al 6 de mayo de 1994 en la averiguación previa 787/94, tramitada en la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

A través del comunicado 1769, del 5 de diciembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua indicó a este Organismo Nacional que no existían actuaciones posteriores al 6 de mayo de 1994 en la averiguación previa 787/94, en virtud de que dicha indagatoria se remitió en esa fecha al agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, por presumir la existencia de delitos del orden federal.

vi) Oficio 5607, del 27 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Manuel Galán Jiménez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; en el que esta Comisión Nacional solicitó su intervención para tramitar, ante las autoridades correspondientes, un permiso de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, a fin de que fuera examinado por los peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional, ya que de actuaciones se desprendía que no se practicó la necropsia de Ley.

El 1 de marzo de 1995, este Organismo Nacional recibió copia del oficio SAP/192/95, del 28 de febrero del mismo año, suscrito por el licenciado Manuel Galán Jiménez, dirigido al licenciado Arturo Chávez, entonces delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, mediante el cual le remitió copia del oficio petitorio de este Organismo Nacional y le solicitó efectuar las gestiones necesarias para obtener la autorización para la exhumación referida.

Asimismo, el 19 de abril de 1995, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, copia del oficio 320, del 20 de marzo de 1995, firmado por el licenciado Salomón G. Morales Díaz, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual indicó que no resultaba necesaria la exhumación del cadáver, ya que "existen constancias procesales en donde se deter-mina que las causas del deceso fue causada (sic) por proyectil de arma de fuego, que causó lesiones en la parte frontal del occiso". El original del oficio que se menciona fue recibido por este Organismo Nacional el 26 de abril de 1995.

vii) El 26 de septiembre de 1995, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió un dictamen provisional, respecto de sus consideraciones de orden médico legal y criminalístico, relacionado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente en estudio, mediante el cual indicaron que con esos elementos no resultaba posible establecer la causa de la muerte, ni las características del agente vulnerante productor de la lesión en el cráneo, así como las posiciones víctima-victimario.

Por lo anterior, concluyeron que resultaba necesaria la práctica de la exhumación del cadáver para su análisis, además de efectuar estudios de criminalística de campo en el lugar en que sucedieron los hechos.

Por lo expuesto, mediante el diverso 35707, del 29 de noviembre de 1995, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Francisco Javier Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, su intervención para obtener los permisos necesarios para la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y para que los peritos médico forense y criminalista de este Organismo Nacional efectuaran el reconocimiento correspondiente.

A través del oficio 17/96, del 11 de enero de 1996, firmado por el licenciado Rodolfo Rodríguez Chávez, Coordinador Regional Zona Sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, con residencia en Hidalgo del Parral, se remitió a esta Comisión Nacional el diverso 106708-00030, del 10 de enero de 1996, firmado por el doctor Manuel Ochoa Molinares, Director de la Jurisdicción Sanitaria Número 111 de la Secretaría de Salud, en Parral, Chihuahua, mediante el cual autorizó la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Martínez, pero en virtud de existir error en el segundo apellido del occiso, el mismo funcionario emitió el oficio 106708-00086, del 19 de enero de 1996, en el que autorizó la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.

viii) El 20 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua un videocasete que contiene una filmación efectuada por personal del organismo no gubernamental denominado Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A.C., en el lugar de los hechos, aproximadamente ocho días después de ocurridos, que, entre otras cosas, muestra las lesiones sufridas por el menor Martín Sáenz Rodríguez; asimismo, el organismo no gubernamental citado agregó copias fotostáticas de relatos periodísticos de los diarios locales denominados Diario de Chihuahua y El Heraldo de Chihuahua, cuyas publicaciones relacionadas con estos hechos se efectuaron del 28 de abril al 4 de mayo de 1994. En dicha remesa, se incluyó un lote de 13 fotografías a color que muestran el cadáver, en diferentes ángulos, en el momento de ser examinado por el médico legista, apreciándose la herida en la parte posterior y superior de la cabeza.

### V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito de queja de los señores Agustín Sáenz Navarro y Elena Rodríguez de Sáenz, presentado el 2 de mayo de 1994 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 1994.
- 2. El casete de video recibido el 20 de junio de 1994, remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el cual se aprecian el lugar de los hechos y las lesiones sufridas por Martín Sáenz Rodríguez.
- 3. El ocurso DH-82049, del 22 de junio de 1994, por el que el teniente coronel de Justicia Militar, segundo agente adscrito Gabriel Sagrero Hernández rindió el informe requerido y remitió a este Organismo Nacional copia de la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/94.
- 4. El oficio 1769, del 5 de diciembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua informó que en la indagatoria 787/94 no hubo actuaciones posteriores al 6 de mayo de 1994.
- 5. El oficio 0937/95 D.G.S., del 23 de febrero de 1995, por el que la Procuraduría General de la República informó que no continuó la indagatoria relativa al homicidio y a las lesiones en agravio de los hermanos Sáenz Rodríguez.

- 6. La copia certificada de la averiguación previa 127/94, iniciada el 25 de abril de 1994 en la oficina de averiguaciones previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que constan las siguientes actuaciones:
- a) El acuerdo de inicio de la indagatoria.
- b) Fe ministerial o "prejudicial" de cadáver y del lugar de los hechos del 26 de abril de 1994.
- c) Oficio sin número, del 26 de abril de 1994, firmado por el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados, del 72o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, mediante el cual denunció los hechos en que perdió la vida el civil Jesús Martín Sáenz Rodríguez, poniendo a disposición del representante social una pistola escuadra y una gorra negra con visera azul.
- d) Certificado médico de lesiones del 26 de abril de 1994, suscrito por el médico legista Francisco Javier Marinelarena V., quien certificó la muerte de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.
- e) Declaración ministerial del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez del 26 de abril de 1994.
- f) Testimonial de identificación del cadáver del 26 de abril de 1994, a cargo de la hermana del occiso María del Socorro Sáenz de Medina.
- g) Declaración ministerial del subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados, del 26 de abril de 1994.
- h) Declaración ministerial del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, del 26 de abril de 1994.
- i) Dictamen de la prueba de rodizonato de sodio practicada al cadáver, según oficio 003016, del 27 de abril de 1994.
- j) Certificación del 27 de abril de 1994, mediante la cual la jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, asentó la negativa de los padres del occiso para practicar pruebas químicas al cadáver, a fin de detectar sustancias nitradas en las manos del mismo.
- k) Declaración ministerial del menor Martín Sáenz Rodríguez del 29 de abril de 1994.

- I) Fe prejudicial de lesiones que presentó el menor Martín Sáenz Rodríguez, practicada el 29 de abril de 1994.
- m) Fe prejudicial de daños en el pantalón del menor Martín Sáenz Rodríguez, del 29 de abril de 1994.
- n) Certificado médico de las lesiones del menor citado, del 29 de abril de 1994, firmado por el médico legista doctor Francisco Javier Marinelarena V.
- o) Oficio 754/94, del 29 de abril de 1994, mediante el cual el Subprocurador de Justicia del Estado de Chihuahua, Zona Sur, remitió la indagatoria 127/94 a la licenciada Elva Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para que continuara con la indagatoria.
- 7. Copia certificada de la averiguación previa 787/94, iniciada el 29 de abril de 1994, por la funcionaria citada en el inciso anterior, de las que se desprenden las siguientes evidencias:
- a) Constancia del 2 de mayo de 1994, mediante la cual la licenciada María del Rosario Villalobos, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, indicó las razones por las que no se practicó la necropsia de ley al cadáver.
- b) Oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, mediante el cual la jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, remitió al agente del Ministerio Público Federal en esa misma ciudad, la averiguación previa 787/94, por ser de su competencia el conocimiento de los delitos cometidos.
- 8. Copia de la averiguación previa 68/94, iniciada en la Agencia del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la que se destacan las actuaciones siguientes:
- a) Auto de inicio de la indagatoria citada, del 29 de abril de 1994, abierta con base en el oficio 010, de la misma fecha, firmado por el licenciado Juan Manuel Cruz Robles, mayor de Justicia Militar, agente del Ministerio Público Militar, con el que le remitió al agente del Ministerio Público Federal copia de las actuaciones ministeriales de la averiguación previa 127/94 de la Oficina de Averiguaciones Previas de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.
- b) Fe ministerial del 9 de mayo de 1994, por la que el agente del Ministerio Público Federal certificó tener a la vista la pistola y demás objetos mencionados en el oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994.

- c) Dictamen químico del 9 de mayo de 1994, contenido en el oficio 1885 de esa fecha, sobre goma de opio y Cannabis indica.
- d) Dictamen en balística e identificación de armas del 9 de mayo de 1994.
- e) Comparecencia del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez, del 27 de mayo de 1994, por la que ratificó su certificado médico del 26 de abril de 1994 y agregó que "la lesión descrita fue originada con proyectil de arma de fuego de alto poder".
- f) Comparecencia del subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados, del 15 de julio de 1994.
- g) Comparecencia del sargento de Infantería Gonzalo Hernández Malpica y del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, del 15 de julio de 1994.
- h) Declaración de los señores José Manuel Martínez Quiñones y Adrián Chávez Baca, del 19 de julio de 1994, en la que aceptaron los nombramientos de peritos en criminalística de campo.
- i) La intervención, del 19 de julio de 1994, de los peritos citados en el inciso precedente, rindiendo su dictamen.
- 9. Copia de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/ 02/94, instaurada en la Agencia del Ministerio Público Militar, adscrita a C.G.III R.M. área Marte en El Zorrillo, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que se destacan las siguientes actuaciones:
- a) El auto de inicio de la indagatoria del 26 de abril de 1994.
- b) Fe ministerial del lugar de los hechos, de cadáver, objetos, plantío y goma, levantada a las 10:35 horas del 26 de abril de 1994.
- c) Declaración del subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados, rendida a las 23:00 horas, del 26 de abril de 1994.
- d) Comparecencia y declaración del sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, rendida a las 01:00 horas, del 27 de abril de 1994.
- e) Deposición del cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez, rendida a las 03:00 horas, del 27 de abril de 1994.

- f) Testimonios rendidos el 27 de abril de 1994 por los soldados de Infantería Francisco Guzmán Valerio, Celso Chávez Rangel y Lorenzo Ortiz Hernández.
- g) Resolución del 15 de mayo de 1994, dictada por el agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la Coordinación área Marte, mayor auxiliar de Justicia Militar y licenciado Francisco de Jesús Pérez Chávez, mediante la cual solicitó al Procurador General de Justicia Militar autorización para archivar la indagatoria, cuyo desglose ordenó que se turnara al agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.
- 10. El ocurso DH-41215, del 21 de julio de 1995, mediante el cual el Procurador General de Justicia Militar remitió a esta Comisión Nacional un juego de 30 fotografías originales solicitadas.
- 11. Dictamen provisional del 26 de septiembre de 1995, emitido por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, por el que se deduce la necesidad de efectuar la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez para su análisis.
- 12. El oficio 17/96, del 11 de enero de 1996, con el que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua anexó el oficio 106708-00030, del 10 de enero de 1996, mediante el cual la Jurisdicción Sanitaria Número 111 en Hidalgo del Parral, Chihuahua, autorizó la práctica de la exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Martínez.
- 13. El oficio 106708-00086, del 19 de enero de 1996, emitido por la Jurisdicción Sanitaria Número 111, citada en el inciso anterior, mediante el cual corrigió el segundo apellido del occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez.
- 14. Copia certificada del acta levantada el 24 de enero de 1996, por el agente del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en la que consta la práctica de la diligencia de exhumación y análisis del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez.
- 15. Dictamen del 8 de marzo de 1996, emitido por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional, por el que se estableció la mecánica de producción de los hechos en los que perdió la vida Jesús Martín Sáenz Rodríguez; se precisaron las posiciones víctima-victimario y se determinó la causa de la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez.
- 16. El acta circunstanciada que contiene la certificación de comunicación telefónica del 13 de marzo de 1996, efectuada por un visitador adjunto de la

Comisión Nacional con el licenciado José Eliseo Sánchez Méndez, agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, sobre el estado que guardaba la averiguación previa 68/94.

## VI. OBSERVACIONES

El presente capítulo se divide en tres secciones, con relación a las autoridades que intervinieron en los hechos:

A. Para este Organismo Nacional, existe responsabilidad de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por las siguientes consideraciones:

a) Según las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, no se cumplió con lo establecido en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que señala:

El Ministerio Público dictará las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando aparezca que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estén en estado de consignarse desde luego a los Tribunales.

En este caso, la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, debió ordenar, en su momento, la práctica de la necropsia al cadáver del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, ya que esa diligencia aportaría elementos indispensables para establecer con precisión la causa de su muerte y, con ello, contribuir a la debida integración de la averiguación previa respectiva.

En ese sentido, carece de fundamentación la determinación de la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, quien en actuaciones ministeriales hizo constar que no se llevó a cabo la práctica de la necropsia por carecer de recursos materiales y medidas de higiene adecuadas, lo cual provocó el entorpecimiento de la indagatoria y su esclarecimiento inmediato, impidiéndose, en consecuencia, la práctica de otras diligencias que se hubiesen derivado del resultado de la realización de la necrocirugía.

Asimismo, se deduce que la conducta de la funcionaria en cita viola los postulados del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala textualmente:

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En el presente caso se vulneró el dispositivo constitucional citado, en virtud de que la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo dejó de cumplir su obligación al omitir la práctica de diligencias indispensables para el esclarecimiento de un hecho probablemente delictuoso, como lo era el homicidio y las lesiones de los agraviados.

Además, cabe destacar que la licenciada Elva Luz Cano Delgado, jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, dentro de las actuaciones ministeriales practicadas en la indagatoria 787/94, consintió la "disculpa" manifestada por la licenciada María del Rosario Villalobos Trillo, entonces jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, en cuanto a la imposibilidad de practicar la necropsia de Ley al cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y con ello, también omitió solicitar su práctica a los médicos legistas adscritos a esa Representación Social, en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 200 y 201 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establecen la obligatoriedad para el representante social actuante de ordenar la práctica de la multicitada necropsia; aún en el caso de que el cuerpo ya se hubiese sepultado, debió solicitar su exhumación, en términos de lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que establece:

Si el cadáver está sepultado y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquier otra causa, a juicio de los médicos legistas o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquellos, la autopsia pueda conducir a la averiguación del homicidio.

b) Por otra parte, resulta conveniente mencionar la incorrecta intervención del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez, médico legista adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas en Guadalupe y Calvo, Chihuahua, con relación al certificado médico mediante el cual describió las lesiones que presentó el occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez. Sobre el particular, cabe destacar las apreciaciones efectuadas por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional, consistentes en que dicho certificado médico carece de distintos rubros que en forma general se deben establecer en un documento médico en el que se da fe del fallecimiento de una persona, así como del lugar del levantamiento de cadáver, ya que en el mismo debe asentarse lo siguiente:

- -Verificación de la ausencia de los signos de vida.
- -Establecimiento del lugar y la posición que guardó el cadáver.
- -Establecimiento de la identidad del cadáver.
- -Señalamiento de los signos cadavéricos.
- -Examen externo del cadáver, con la finalidad de precisar la identidad del sujeto y describir lesiones, señalándose: tipo, localización, situación, dimensión y posibles planos interesados.
- -Establecimiento de la probable causa de la muerte.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional aprecia que el certificado médico emitido por el doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez, en relación con las lesiones que causaron la muerte del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, carece de los elementos técnico-científicos que pudieran apoyar al agente del Ministerio Público en la debida integración de la averiguación previa, ya que en el certificado médico que expidió, estableció como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico, mientras que en la diligencia ministerial en la que compareció ante el agente del Ministerio Público Federal, aclaró que la lesión descrita fue originada por proyectil de arma de fuego de alto poder, lo que revela que en la auscultación que efectuó al cadáver el día de los hechos omitió referir la herida causada por proyectil de arma de fuego, denotando negligencia en el cumplimiento de su trabajo.

Lo que resulta más grave es que con su conducta se propició que no se conociera la causa real de la muerte, ocultándose una evidencia en extremo necesaria para la integración de la indagatoria de referencia, provocando el entorpecimiento en la investigación de los hechos, actitud que en opinión de esta Comisión Nacional es reprochable, ya que el referido servidor público realizó de manera deficiente e indebida su trabajo.

c) La averiguación previa practicada por el representante social del fuero común se inició por el delito de homicidio en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez; sin embargo, la entonces jefa de Averiguaciones Previas en Hidalgo del Parral, Chihuahua, licenciada Elva Luz Cano Delgado, mediante oficio 2216-94, del 6 de mayo de 1994, remitió el expediente de la indagatoria 787/94 al agente del Ministerio Público Federal en esa ciudad, al considerar que los hechos no resultaban de la competencia del fuero común porque se presumía la comisión de delitos de carácter federal, como son los delitos contra la salud y portación ilegal

de armas; pero resulta significativo destacar que remitió el original de la averiguación previa citada, la que se encontraba sin resolver respecto del homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y las lesiones de su hermano Martín, de los mismos apellidos, ya que este último había declarado ante ese órgano investigador que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos, privaron de la vida a su hermano Jesús, mediante un disparo de arma de fuego; no obstante lo anterior, la representante social omitió remitir un desglose a la Procuraduría General de Justicia Militar a fin de que se investigara también el probable homicidio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y las lesiones inferidas a Martín Sáenz Rodríguez.

d) Por otra parte, esta Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público del Fuero Común encargados de la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94 omitieron la práctica de diversas diligencias ministeriales, entre ellas solicitar la intervención de peritos en materia de criminalística de campo para que emitieran su dictamen y establecer la dinámica del hecho, la posición víctima-victimario y la probable causa de la muerte; ampliación de declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano, ya que existen diversas contradicciones en sus manifestaciones ante esa Representación Social, entre ellas, especialmente la ubicación de los civiles al momento en que ellos aparecieron en el lugar de los hechos; si ambos civiles portaban armas y de qué tipo, así como quiénes fueron los elementos que dispararon.

Además, el órgano investigador no solicitó la práctica de la prueba pericial de rodizonato de sodio a los elementos militares que intervinieron en los hechos, ni se requirió a los agentes de la Policía Judicial de la adscripción que se efectuara una investigación exhaustiva de los hechos para, con ello, estar en posibilidad de contar con otros elementos que hicieran posible la integración de la indagatoria.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua antes citados violaron Derechos Humanos.

- B. Por lo que se refiere a la participación de funcionarios pertenecientes a la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional estima que existe evidencia plena de irregularidades cometidas en la integración de la averiguación previa 68/94, por lo siguiente:
- a) El 29 de abril de 1994, el licenciado José Luis Débora Silva, entonces agente del Ministerio Público Federal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, inició la averiguación citada en contra de quien resultara responsable en la comisión de los

delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con base en la notificación firmada por el agente del Ministerio Público Militar de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

El 5 de mayo de 1994, la Representación Social Federal recibió de la Procuraduría General de Justicia Militar copia certificada de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/ 02/94, la que se tramitó por homicidio y lesiones.

Asimismo, el 6 de mayo de 1994, mediante oficio 2216- 94, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua remitió al órgano investigador federal la averiguación previa 787/94, para su continuación y perfeccionamiento legal, al considerar que los hechos no eran de la competencia del fuero común, además puso a su disposición:

[...] una pistola marca Smith and Wesson, un cargador de la misma, tres balas (sic) útiles, tres cascos percutidos, una gorra de color negra con visera azul, dos bolsitas de plástico conteniendo en su interior una sustancia obscura de olor penetrante al parecer goma de opio, una navaja de rasurar, un frasco de Nescafé conteniendo semilla, al parecer de marihuana, un saco de plástico con hierba seca, al parecer, marihuana y dos plantas, al parecer, del mismo enervante.

De estos objetos dio fe el órgano investigador federal al practicar diligencias ministeriales dentro de la averiguación previa 68/94.

No obstante lo anterior, durante el trámite de la indagatoria antes citada, el agente del Ministerio Público Federal tuvo diversas omisiones en que también incurrió el órgano investigador del fuero común, debido a que al contar con el original de la averiguación previa 787/94 no practicó las diligencias tendientes a la investigación del delito de homicidio cometido por elementos del Ejército Mexicano, en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez y de lesiones perpetrado en perjuicio de Martín Sáenz Rodríguez, con las cuales se pudieran acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad de los diversos sujetos que participaron en los hechos, y así estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito que, en su caso, una vez integrada, pudo remitir al órgano ministerial militar competente para su correcta determinación jurídica.

Al respecto, cabe destacar que esa Representación Social Federal no ha dado cabal cumplimiento a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan su función con relación a la integración de una averiguación previa, dentro de las cuales destacan los artículos 123,125,131 y 171 en los que se indica:

Artículo 123. Inmediatamente que el Ministerio Público Federal [...] tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; [...] y, en general, impedir que se dificulte la averiguación...

Artículo 125. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos...

Artículo 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras [...] se reservará el expediente [...] y, entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 171. Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, [...] Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

En esa virtud, este Organismo Nacional observa irregularidades en la práctica de diligencias ministeriales; entre ellas, la falta de exhumación del cadáver; la omisión de la necropsia; no se practicó la ampliación de declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos; no se practicaron careos entre el lesionado y los elementos militares; no se dio intervención a peritos en materia de criminalística de campo; no se giró citatorio a Martín Sáenz Rodríguez para que de- clarara en relación con los hechos, omitiéndose igualmente la práctica de las diligencias que pudieran derivarse del resultado de las antes mencionadas.

Cabe destacar que de haberse practicado las actuaciones ministeriales referidas, su desahogo hubiera permitido al órgano investigador contar con mayores elementos para determinar conforme a Derecho la averiguación previa de mérito.

De todo lo asentado, se desprende una inactividad del órgano investigador federal en la integración de la indagatoria a partir del mes de julio de 1994, lo que equivale a una dilación de 20 meses, aproximadamente, sin que esa autoridad practicara diligencias para esclarecer los hechos probablemente constitutivos de los delitos de homicidio, lesiones, contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, violándose con ello los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, así como el de procuración de justicia pronta y expedita, contemplados en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su parte conducente indican:

# Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 21. [...] La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial,...

Es importante señalar que el Ministerio Público Federal, al recibir la indagatoria que le remitió el Ministerio Público Militar, tuvo conocimiento de la insuficiente integración de la misma por cuanto al delito de homicidio cometido en agravio de Jesús Martín Sáenz Rodríguez; en tal virtud, tenía dos vías legales de actuación: hacer del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia Militar los elementos de prueba con los que él contaba, esencialmente el testimonio del médico legista Francisco Javier Marinelarena en el que aclaraba que la muerte se originó por disparo de arma de fuego; o bien, practicar por sí mismo las diligencias que estimara pertinentes y de desprenderse responsabilidad de algún elemento del Ejército Mexicano, turnar sus actuaciones por incompetencia, en razón del fuero, al agente del Ministerio Público Militar para que esa autoridad procediera conforme a sus atribuciones; no obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público Federal no optó por ninguna de las dos vías y propició, como ya se dijo, la dilación en la integración de la averiguación previa que se encontraba bajo su responsabilidad.

- C. Por lo que hace a las presuntas violaciones a Derechos Humanos imputadas a los elementos del Ejército Mexicano que intervinieron en los hechos, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias para acreditar su actuación contraria a Derecho, por lo siguiente:
- a) En la respuesta proporcionada a este Organismo Nacional por la Procuraduría General de Justicia Militar, se informó que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez, en compañía de su hermano Martín de los mismos apellidos, fueron sorprendidos por personal militar en labores de riego y cultivo dentro de un plantío

de marihuana, que al verse descubiertos agredieron al personal militar el cual repelió la agresión provocando la huida de los hoy agraviados, uno de los cuales cayó en una barranca golpeándose en la cabeza, lo cual le provocó la muerte; por su parte, los quejosos refirieron que el hoy occiso Jesús Martín Sáenz Rodríguez fue "acribillado a balazos por el Ejército Mexicano, recibiendo un impacto de bala de calibre de alto poder en la parte de atrás de la cabeza".

- b) De las declaraciones ministeriales rendidas por el personal militar participante en los hechos, ante la Procuraduría Militar y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como la manifestación emitida por el menor Martín Sáenz Rodríguez ante el representante social del fuero común, destacan diversas contradicciones, entre ellas:
- En la declaración ministerial del 26 de abril de 1994, emitida por el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez ante el representante social del fuero común, indicó: "[...] me di cuenta que había unos civiles dentro del sembradío [...] en eso, los civiles se levantaron, sacando sus armas y haciendo fuego hacia nosotros, por lo que yo y el demás personal comenzamos a disparar, cuando ellos se echaron a correr el comandante nos dijo que hiciéramos alto al fuego [...]", y en su declaración del 27 de abril de 1994, rendida ante el agente del Ministerio Público Militar refirió: "[...] llegando a un plantío de marihuana donde también había una cueva, y entre el plantío y la cueva estaban dos civiles, que al parecer estaban comiendo [...] los civiles se metieron a la cueva o secadero y de inmediato salieron con armas en la mano, el que resultó muerto salió con una pistola escuadra .10 mm y el otro salió con una pistola que me parece era de calibre .22 [...] el que resultó muerto me disparó tres veces y también le disparé ocho veces... nadie más que yo disparó, yo fui el único que lo hizo..."

De las declaraciones anteriores destaca lo siguiente: en una versión indicó que los civiles estaban en el sembradío y en la otra refirió que estaban comiendo entre el sembradío y la cueva; que se levantaron y sacaron sus armas, y en la otra refirió que se metieron a la cueva y salieron con las armas en la mano; en una precisó que él y el demás personal comenzaron a disparar, y en la otra refirió que solamente él disparó.

- Por su parte, el 26 de abril de 1994, el subteniente de Infantería Jorge Antonio del ángel Casados en su deposición ante el agente del Ministerio Público Militar, precisó: " [...] y de inmediato se replegaron hacia el interior de una cueva [...] salieron de dicha cueva portando cada uno una pistola [...]"; y en su declaración ante el representante del fuero común señaló: "[...] se encontraba personal civil efectuando trabajos de irrigación y cultivo de marihuana [...] sacando unas armas

de fuego los dos y apuntando en dirección hacia donde se encontraba el personal militar [...]", y ante el representante del fuero militar refirió: "[...] el que resultó muerto salió disparando en dirección al cabo Galván Ramírez [...] vi que hizo tres disparos [...] pero no lo vi caer [...] sólo el cabo Julio César Galván Ramírez fue quien disparó y nadie más habiéndolo hecho en ocho ocasiones".

- En la deposición efectuada por el sargento segundo de Infantería Gonzalo Hernández Malpica, ante el agente del Ministerio Público Militar, el 27 de abril de 1994, señaló: "[...] los civiles estaban calentando tortillas entre el plantío de marihuana y la entrada del secadero [...] se introdujeron al secadero [...] el ahora occiso salió con una pistola en la mano [...] el otro civil también tenía un arma, pero no vi que la sacara, pero era una calibre .22 [...]"; y en su declaración ante el representante social del fuero común indicó: "[...] arribamos a un plantío y nos dimos cuenta de que se encontraban dos personas civiles armados [...] las personas empezaron a disparar una pistola .10 mm [...] y el otro menor traía una pistola calibre .22".
- El 27 de abril de 1994, el menor Martín Sáenz Rodríguez en su manifestación rendida ante el órgano investigador del fuero común refirió: "[...] llegaron los soldados y nos empezaron a tirar balazos [...] Chuy también salió corriendo [...] yo vi cuando a Chuy le pegaron por detrás ".

Todo ello, demuestra que también existían contradicciones en las declaraciones de los elementos del Ejército Mexicano, rendidas ante el órgano investigador militar y, no obstante, esa autoridad no formuló interrogatorios ni practicó diligencias tendientes a esclarecer las dudas que las contradicciones implicaban.

- c) Cabe destacar que el representante social militar del conocimiento, en las actuaciones ministeriales del 26 de abril de 1994, dio fe de la gorra que portaba el occiso precisando que:
- [...] a cuatro metros de distancia, al oeste del cuerpo y hacia la pendiente, se localizó una gorra negra, con visera azul, con una inscripción al frente con la leyenda H-BOYS, con una desgarradura al frente, encima de las letras H y B, en forma irregular y afecta parte de la costura de los gajos de que está formada y de aproximadamente cinco centímetros de longitud en su parte más larga;

sin que la misma fuera remitida a los servicios periciales correspondientes para su revisión y dictamen en materia de química (Walker) o balística, lo que denota otra irregularidad en el trámite de la multicitada indagatoria.

d) En la determinación efectuada por la Procuraduría Militar respecto a la indagatoria C.G.III R.M./SIN/02/ 94, se precisó que estaba comprobado el cuerpo del delito de homicidio, pero no existía responsabilidad del personal militar, en virtud de que éste actuó en legítima defensa al repeler una agresión injusta de los civiles, además de que se encontraban en el cumplimiento de un deber. Sin embargo, de la diligencia de exhumación del cadáver de Jesús Martín Sáenz Rodríguez el 24 de enero de 1996, y de los dictámenes rendidos por los peritos médico legista y criminalista de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se aprecia que:

-Jesús Martín Sáenz Rodríguez falleció por laceración encefálica y fractura de los huesos del cráneo, producidas por proyectil de arma de fuego único.

-La dirección que siguió el proyectil de arma de fuego único fue: de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.

-De la interpretación criminalística, y de las declaraciones ministeriales y de las evidencias en el lugar de los hechos, se desprende que el cabo de Infantería Julio César Galván Ramírez no fue el único elemento del Ejército Mexicano que efectuó disparos, como él mismo lo declaró, ya que teniendo en cuenta la dirección que siguió el proyectil y las posiciones víctima-victimario, el victimario se localizó al momento del disparo, al norte de la víctima, y las posiciones que guardaban los elementos del Ejército Mexicano, según sus declaraciones, no coinciden con la posición del supuesto victimario, quien se encontraba por atrás y ligeramente a la derecha de la víctima, con su vista en dirección al arroyo El Cuervo, en un plano superior a la víctima, y con la boca del cañón del arma en un plano ligeramente inferior a la zona anatómica afectada.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional no quedan claras las circunstancias en que perdió la vida el señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez y fue lesionado el menor Martín Sáenz Rodríguez, ya que, según el dictamen pericial referido, el impacto que cegó la vida del hoy agraviado fue recibido en la parte posterior del cráneo, es decir, por la espalda, lo que supondría una posición no acorde con una actitud de agresión por parte de la víctima; lo anterior debe sumarse a las omisiones que han sido señaladas en la investigación de los hechos y a las múltiples contradicciones en que incurrió el personal militar respecto a las circunstancias en que sucedieron los mismos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desea dejar muy clara su condena a las actividades de narcotráfico en cualquiera de sus expresiones, se trata sin duda de uno de los problemas más graves que enfrenta el país y, por tanto, debe ser

enérgicamente combatido, pero dentro de los cauces legales y del estricto respeto a los derechos fundamentales, como en reiteradas ocasiones lo ha sostenido este Organismo Nacional. En el presente caso, es reprobable la conducta de los hoy agraviados; sin embargo, esta circunstancia no justifica que pudieren haberse violado sus Derechos Humanos, pues de ser el caso, esta conducta sería igualmente reprochable.

La conducta de los servidores públicos encargados de la investigación revela una actitud parcial grave en favor de los sujetos activos de los ilícitos, ya que con sus diversas omisiones pretendieron mantener el hecho en la impunidad, por lo que esta Comisión Nacional, celosa en la protección y resguardo de los Derechos Humanos, se pronuncia por que se efectúe el debido esclarecimiento de los ilícitos en comento y se impongan, en su caso, las penas que les resulten a los infractores.

#### VII. CONCLUSIONES

- 1. Los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua encargados de la integración de las averiguaciones previas 127/94 y 787/94, incurrieron en responsabilidad al omitir la práctica de diligencias fundamentales para el debido esclarecimiento de los delitos de homicidio y lesiones cometidos en contra de los hoy agraviados (Evidencias 4, 6 y 7).
- 2. No puede argumentarse que las omisiones ministeriales referidas obedecieron a la incompetencia, en razón del fuero, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, ya que los agentes del Ministerio Público responsables tampoco efectuaron el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar (Evidencias 4, 6 y 7).
- 3. El agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria 68/94, omitió la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los delitos de homicidio y lesiones cometidos en perjuicio de los agraviados Martín y Jesús Martín Sáenz Rodríguez (Evidencias 1, 5 y 8).
- 4. El agente del Ministerio Público Federal constató que la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, que le fue remitida por la Procuraduría General de Justicia Militar, se encontraba insuficientemente integrada debido a que en la misma no obraba el dictamen pericial médico ratificado y aclarado por el doctor Francisco Javier Marinelarena, en el cual se señaló como causa de la muerte del agraviado,

Jesús Martín Sáenz Rodríguez, traumatismo craneoencefálico producido por disparo de arma de fuego (Evidencias 8, inciso e, y 9, inciso g).

- 5. No obstante lo anterior, el representante social federal omitió practicar diligencia alguna respecto del posible homicidio ni remitió un desglose de sus actuaciones a la Procuraduría General de Justicia Militar, a efecto de que dicha institución practicara tales diligencias; por el contrario, dejó transcurrir un lapso de 20 meses sin actuar en la indagatoria, incurriendo en responsabilidad (Evidencias 5 y 8).
- 6. El agente del Ministerio Público Militar encargado de la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/02/94, incurrió en responsabilidad por la deficiente integración de la indagatoria, pues no obstante las evidentes contradicciones en que incurrió el personal militar que intervino en los hechos, no los interrogó al respecto ni dio intervención a servicios periciales, determinando la averiguación previa, partiendo casi exclusivamente de las declaraciones del personal militar involucrado (Evidencias 3, 9 y 10).
- 7. Las circunstancias en que perdió la vida el agraviado Jesús Martín Sáenz Rodríguez y en que fue lesionado el también agraviado Martín Sáenz Rodríguez no han sido suficientemente investigadas por las autoridades responsables (Evidencias 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes señor Gobernador del Estado de Chihuahua, señor Procurador General de la República y señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

### VIII. RECOMENDACIONES

Al Procurador General de Justicia Militar

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en cumplimiento de sus atribuciones, se extraiga del archivo la averiguación previa C.G.III R.M./SIN/ 02/94; se realicen todas las diligencias ministeriales necesarias para el debido esclarecimiento del homicidio de Jesús Martín y las lesiones de Martín, ambos de apellidos Saénz Rodríguez, mismas que se precisan en el capítulo de Observaciones del presente documento y que se omitieron por los distintos órganos investigadores que conocieron de los hechos, y la indagatoria se integre y se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad administrativa de los elementos del Ejército Mexicano que

intervinieron en el hasta hoy deficiente esclarecimiento del homicidio del señor Jesús Martín Sáenz Rodríguez, y de derivarse responsabilidad penal atribuible a dichos elementos, se dé vista al órgano investigador competente para los efectos legales procedentes.

### Al Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que de acuerdo con sus atribuciones gire sus instrucciones a fin de que se practique el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de esa institución, licenciadas María del Rosario Villalobos Trillo y Elva Luz Cano Delgado, así como del doctor Francisco Javier Marinelarena Velázquez.

## Al Procurador General de la República

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que el órgano de control competente inicie el procedimiento de investigación por la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes del Ministerio Público Federal encargados de la integración de la averiguación previa 68/94.

QUINTA. Que se elabore un desglose de dicha indagatoria y se remita a la Procuraduría General de Justicia Militar, por lo que se refiere a los delitos de homicidio y lesiones, cometidos en agravio de los señores Jesús Martín y Martín, ambos de apellidos Sáenz Rodríguez.

SEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica